**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0108/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El concepto de cobro consistente en *“Reconectar servicio doméstico sin autorización”,* contenido en el recibo con número A 37871291 A tres-siete-ocho-siete-uno-dos-nueve-uno, correspondiente a los meses de diciembre-enero de la cuenta número 0045628 DV:5; emitido el día 1 uno de febrero de ese año 2017 dos mil diecisiete, concepto que se cobra por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cananea 208 doscientos ocho de la colonia Killian I, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión**: La nulidad total del concepto de cobro impugnado, que aparece en el recibo descrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del día 17 diecisiete de febrero de ese año, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose a la impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que ofertó en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 2 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces e inatendibles, sosteniendo la legalidad del cobro contenido en el recibo, ya que personal de esa dependencia se percató de que se había retirado la válvula restrictora que en su momento se colocó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha 6 seis de marzo de ese año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al organismo público demandado, a través de su Presidente, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra y teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental que se admitió a la parte actora, por hacerla suya y, la que adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . .

Al no existir pruebas pendientes de desahogo y ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de ese año, se citó a las partes al desahogo de la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **17** diecisiete de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado.

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de estas presentó alegatos, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de la emisión del recibo que contiene el monto del cobro efectuado y del que se duele la impugnante; lo que fue el día 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en el cobro por haber reconectado el servicio doméstico sin autorización, por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cananea 208 doscientos ocho de la colonia Killian I de esta ciudad; se encuentra acreditado en autos con la exhibición del recibo de cobro con número A 37871291 A tres-siete-ocho-siete-uno-dos-nueve-uno, correspondiente a los meses de diciembre-enero, en relación a la cuenta número 0045628 (cero-cero-cuatro-cinco-seis-dos-ocho), emitido el día 1 uno de

**Expediente número 0108/2doJAM/2017-JN**

febrero de ese año 2017 dos mil diecisiete; en el que se contiene dicho concepto por la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que aportado en original, por la parte actora, obra en el secreto de este juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 4 cuatro del expediente), y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 118, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sobre todo, por el reconocimiento expreso que hizo la autoridad demandada, al contestar la demanda, en el sentido de efectivamente se emitió dicho recibo por el concepto señalado, ya que refirió que se cortó la válvula restrictora del paso del vital líquido, precisamente para reconectar el servicio que en su momento había sido suspendido. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que en este asunto se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que se encuentra debidamente fundada y motivada la sanción de multa por reconectar el servicio sin autorización. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que para quien resuelve **no se actualizan**; toda vez que la razón que ofrece para considerar que se actualizan dichas causales, no coincide ni corresponde con las señaladas en las fracciones IV y VI del artículo 261 del reglamento señalado, que se refieren al consentimiento expreso o tácito, y a la inexistencia del acto impugnado; aunado a que el hecho de que el acto se encuentre fundado y motivado no origina la improcedencia del proceso, sino que en su caso, una vez analizado el fondo del asunto, daría lugar a una resolución en la que se declarase la legalidad y validez; de ahí que no puede afirmarse que sea improcedente el proceso por ese motivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna otra hipótesis que impida el estudio del acto impugnado consistente en el cobro de la multa por concepto de reconexión del servicio no autorizada; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 1 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 37871291 A tres-siete-ocho-siete-uno-dos-nueve-uno, correspondiente a los meses de diciembre-enero, de la cuenta número 0045628 (cero-cero-cuatro-cinco-seis-dos-ocho), en el que se contiene el cobro de una multa por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por el motivo de reconectar servicio doméstico sin autorización, respecto del inmueble ubicado en calle Cananea 208 doscientos ocho de la colonia Killian de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Multa que la parte actora estima ilegal porque negó haber realizado tal conducta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumento que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que era inoperante e inatendible y sostuvo su legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de la multa por reconectar servicio doméstico sin autorización, contenida en el recibo señalado y por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Cananea 208 doscientos ocho, colonia Killian I de esta ciudad. . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto a los actos impugnados, este Juzgador no analizará el único concepto de impugnación hecho valer, ya que con sustento en lo señalado en el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de oficio, por ser de orden público, este Juzgador hace valer la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación y motivación del mismo. . . . . .

En efecto, la parte actora impugnó el cobro en el recibo correspondiente, de un concepto descrito como: *“Reconectar servicio doméstico sin autorización”*, por la cantidad señalada; y en su contestación de demanda, la autoridad demandada expresó que tal concepto se impuso como una sanción de multa, agregando para ello una copia del documento número de folio número 16875 dieciséis mil ochocientos setenta y cinco, de fecha 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete; el cual dirigido a la ciudadana actora, solo señaló como concepto: *“618”* y descripción: *“Reconectar servicio doméstico”* y la cantidad de

**Expediente número 0108/2doJAM/2017-JN**

$1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional); pero sin contener nombre y firma autógrafa de la autoridad que lo emitió. . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de la sanción impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es tal multa, (visible a foja 26 veintiséis del expediente), la que se cobró en el multicitado recibo; es ilegal ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ni establece la autoridad que lo emitió, por lo que no puede saberse a ciencia cierta, si era competente para emitirla o no. . . . . .

Lo anterior es así, toda vez que la señalada multa no refiere que autoridad la emitió ni reúne los requisitos formales exigidos en las normas aplicables, esto es, no se indicó que procedimiento se siguió para ello y si se citó debidamente a la justiciable; así como tampoco cuenta con la suficiente fundamentación y motivación; ya que solo se anotó como concepto: *“618”* y como descripción de ese concepto: *“Reconectar servicio doméstico”*, sin que se haya fundado debidamente dicha resolución, y mucho menos motivado, dado que como motivo se señaló solamente un número, y en la descripción de ese motivo, no se precisó porqué reconectar el servicio constituye una infracción en la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, el organismo público demandado, omitió acreditar que la resolución fue expedido por autoridad competente y que se cumplió con el elemento de validez, que para los actos administrativos, se prevé en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en lo que respecta a la fundamentación y motivación que tal acto debe contener. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de tener la resolución de multa, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse fundado la competencia de la autoridad y motivado correctamente la imposición de dicha sanción . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo pues, irrefutable que, de los preceptos citados, nada se establece acerca de alguna autoridad competente para emitir la multa que nos ocupa; lo que se traduce en una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, y en una insuficiente motivación; lo que vulnera lo establecido en el artículo 137, fracciones I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren para su validez, entre otros elementos, el que sean emitidos, imprescindiblemente, por autoridad competente, y cumpliendo con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; actualizándose de esta manera las causas de ilegalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento, procede decretar la **Nulidad Total** del acto consistente en la sanción de multa que se desprende del recibo con número A 37871291 A tres-siete-ocho-siete-uno-dos-nueve-uno, correspondiente a los meses de diciembre-enero, de la cuenta número 0045628 (cero-cero-cuatro-cinco-seis-dos-ocho), por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por el motivo de **reconectar servicio doméstico** sin autorización, respecto del inmueble ubicado en calle Cananea 208 doscientos ocho de la colonia Killian I de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana actora con la fecha del recibo a que se ha hecho referencia y en el que se elimine el cobro impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Procedió** el presente proceso administrativo en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0108/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del acto consistente en la sanción de multa que se desprende del recibo con número A 37871291 A tres-siete-ocho-

siete-uno-dos-nueve-uno, correspondiente a los meses de diciembre-enero, de la cuenta número 0045628 (cero-cero-cuatro-cinco-seis-dos-ocho), por la cantidad de $1,460.80 (Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional), por el motivo de **reconectar servicio doméstico** sin autorización, respecto del inmueble ubicado en calle Cananea 208 doscientos ocho de la colonia Killian I de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana actora con la fecha del recibo a que se ha hecho referencia y en el que se elimine el cobro impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, por las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María Del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .